

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 86 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS GIMNASIOS CUENTEN OBLIGATORIAMENTE CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 27 BIS Y 86 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la sociedad ha experimentado un cambio significativo en su estilo de vida, adoptando con mayor fuerza la práctica del ejercicio físico como parte de una cultura de salud y bienestar.

Cada vez es más común ver a personas de todas las edades inscribiéndose en gimnasios, academias de entrenamiento funcional, espacios de crossfit, centros de yoga, entre otros. La actividad física ha dejado de ser una práctica reservada para unos pocos y se ha convertido en parte del día a día para una gran parte de la población.

Sin embargo, este crecimiento también ha traído consigo un fenómeno preocupante: el aumento de accidentes y emergencias médicas en estos espacios, como lesiones graves, caídas, desmayos e incluso eventos cardíacos. Estas situaciones no solo se han vuelto más frecuentes, sino que en muchos casos la falta de atención inmediata ha agravado sus consecuencias.

Actualmente, muchos de estos establecimientos no cuentan con personal capacitado para brindar primeros auxilios en situaciones críticas, lo cual representa una omisión seria en términos de seguridad y atención. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿qué tan preparados están estos lugares para responder ante una emergencia?

Por ello, resulta imprescindible reforzar las medidas de protección en espacios donde, por su propia naturaleza, el riesgo es latente debido a la exigencia física que ahí se desarrolla. Garantizar la presencia de personal certificado en primeros auxilios no solo mejoraría la seguridad de los usuarios, sino que también contribuiría significativamente a la prevención de incidentes de alto riesgo.

En este sentido, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León ya establece principios preventivos orientados a salvaguardar la integridad y salud física de las personas. Esta Ley incluye los conceptos de prevención, auxilio y capacitación como parte de su enfoque, brindando una base sólida para fomentar mejores prácticas en los espacios donde la ciudadanía realiza actividades físicas.

Dentro del artículo 2 de dicha Ley, se definen los conceptos de auxilio y establecimientos de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**IV.- Auxilio:** Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de desastres. Estas acciones comprenden: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y retorno a la normalidad.

**VIII.- Establecimientos:** Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias o comercios, así como cualquier otro local público o privado y, en general, cualquier instalación, construcción, servicio u obra en los que, por su propia naturaleza, uso o concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo.”

Como se puede observar, los gimnasios y centros deportivos encajan dentro del concepto de establecimientos, ya que son espacios con alta concurrencia. Asimismo, el concepto de *auxilio* incluye la atención médica de emergencia como acción prioritaria para salvaguardar la salud de las personas en estos lugares.

En ese sentido, contar con personal capacitado en primeros auxilios dentro de estos centros no es opcional, sino fundamental. Esto se refuerza con lo dispuesto en el artículo 3, del referido ordenamiento legal que establece:

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

**III.-** Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.”

Este artículo deja claro que las acciones de capacitación y auxilio son de interés público y social. Es decir, contar con personal preparado para brindar atención médica no es solo una buena práctica administrativa, sino también una responsabilidad moral y jurídica para quienes ofrecen servicios en espacios deportivos.

Por su parte, el artículo 26, en sus fracciones X y XIX, inciso d), señala:

**“Artículo 26.-** La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

**X.-** Proporcionar información y asesoría a establecimientos, empresas, instituciones y organismos para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en acciones de protección civil. En cuanto a la capacitación en primeros auxilios, podrá realizar inspecciones aleatorias para verificar el grado de preparación de estas unidades.

**XIX.-** Ejercer la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal, incluyendo:

**d)** Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos.”

Esto confirma que Protección Civil no solo tiene la facultad, sino también la responsabilidad de supervisar y capacitar a estos centros en materia de primeros auxilios. Además, deja claro que los gimnasios y centros deportivos son establecimientos de competencia estatal, por lo que están sujetos a vigilancia directa para el cumplimiento de protocolos de seguridad.

Por lo tanto, ante el creciente uso de gimnasios y centros deportivos, es urgente que estos espacios estén mejor preparados para responder a emergencias médicas. Como se ha demostrado, la Ley de Protección Civil ya establece que la capacitación y el auxilio son de interés social, y que estos establecimientos deben ser supervisados por la autoridad competente para garantizar la seguridad de las personas.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano consideramos necesario reforzar estas disposiciones, proponiendo que todos los gimnasios cuenten obligatoriamente con personal capacitado en primeros auxilios. No se trata únicamente de cumplir con la Ley, sino de actuar con responsabilidad y proteger la vida e integridad de quienes acuden a ejercitarse.

Con base en lo expuesto, se propone la modificación de los artículos 27 BIS y 86, fracción V, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y para una mejor apreciación de la propuesta, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p><b>Artículo 27 BIS.-</b> En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.</p>	<p><b>Artículo 27 BIS.- . . .</b></p> <p><b>En el caso de establecimientos como gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, deberán contar con personal capacitado en primeros auxilios y atención a emergencias médicas básicas, como parte de sus propias unidades internas de respuesta.</b></p> <p>De igual forma la Dirección de Protección Civil deberá verificar y supervisar la existencia y nivel de capacitación de dicho personal, así como promover la realización periódica de simulacros adecuados al tipo de riesgo asociado a estas actividades, esto conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 26 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 86.-</b> Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:</p> <p>I. a IV . . .</p> <p>V.-No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus</p>	<p><b>Artículo 86.- . . .</b></p> <p>I. a IV . . .</p> <p>V.-No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos,</p>

<b>LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación; y	casas de juego, y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación.
VI.- ...	<b>En el caso de gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, el incumplimiento de la obligación de contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios dentro de sus unidades internas de respuesta, así como de realizar las acciones de prevención y simulacros que correspondan conforme a lo previsto en dicho artículo; y</b> VI.- ...

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO:** Se reforma los artículos 27 BIS y 86 fracción V de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### **Artículo 27 BIS.- . . .**

**En el caso de establecimientos como gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad**

**física de manera regular, deberán contar con personal capacitado en primeros auxilios y atención a emergencias médicas básicas, como parte de sus propias unidades internas de respuesta.**

**De igual forma la Dirección de Protección Civil deberá verificar y supervisar la existencia y nivel de capacitación de dicho personal, así como promover la realización periódica de simulacros adecuados al tipo de riesgo asociado a estas actividades, esto conforme a lo previsto en la fracción X del Artículo 26 de este ordenamiento.**

**Artículo 86.- . . .**

**I. a IV...**

**V.- . . .**

**En el caso de gimnasios, centros deportivos y establecimientos donde se practique actividad física de manera regular, el incumplimiento de la obligación de contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios dentro de sus unidades internas de respuesta, así como de realizar las acciones de prevención y simulacros que correspondan conforme a lo previsto en dicho artículo; y**

**VI.- . . .**

## TRANSITORIO

**UNICO:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a junio de 2025

**DIP. ARMANDO VICTOR GUTIÉRREZ CANALES**



